



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 804/2020

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Gutiérrez Olabarrera contra la resolución de fojas 267, de fecha 21 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2017, doña Sonia Gutiérrez Olabarrera interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Narciso Ayma Quispe, don Gérvor Ale Gutiérrez Olabarrera y don Édison Pérez Ñahui, contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata, señores Paniura Huamaní, Palomino Cárdenas y Huamaní Pérez; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Mendoza Romero, Zavala Vengoa y Alania Grijalva. Solicita la nulidad de la Resolución 35, de fecha 12 de julio de 2016 (Expediente 0545-2013-56-2701-JR-PE-03). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La recurrente manifiesta que mediante la Resolución 35 se declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 23 de junio de 2016, la cual en relación con el favorecido Narciso Ayma Quispe, confirmó la condena de seis años de pena privativa de la libertad impuesta en su contra por incurrir en el delito de lesiones graves; respecto al beneficiario Gérvor Ale Gutiérrez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

Olabarrera, revocó el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de lesiones graves y lesiones leves; y, respecto al favorecido Édison Pérez Ñahui, confirmó la condena de doce años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de violación sexual y lesiones graves. A su entender, con dicho pronunciamiento judicial (Resolución 35) se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los favorecidos, pues la resolución superior mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación en los términos antes expuestos carece de una adecuada y suficiente motivación. Señala que en esta se indica erróneamente que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 405, literal c, del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que en el recurso presentado sí se cumplieron los requisitos de precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. Por ello, solicita la nulidad de la resolución judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta se desestime por cuanto se pretende la nulidad de una resolución judicial con alegatos de mera legalidad, tales como la subsunción de conductas al tipo penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual le compete analizar a la judicatura ordinaria (folio 206).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en Adición de Funciones Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en el Delitos de Trata de Personas de Madre de Dios, con fecha 31 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la judicatura ordinaria, como sucede en el caso de autos en el que se pretende que se realice una nueva valoración de los medios de prueba que se consideraron para condenar a los favorecidos y porque no se acreditó la vulneración de los derechos invocados (folio 230).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por considerar que no se verificó la afectación de los derechos fundamentales invocados por los favorecidos. Asimismo, señaló que contra la resolución en cuestión se interpuso, antes de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, el recurso de queja de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

derecho, el cual se encuentra pendiente de resolver. Por tanto, dicha resolución no cumple el requisito de firmeza exigido para la procedencia del proceso constitucional en mención.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 35, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 23 de junio de 2016 (Expediente 0545-2013-56-2701-JR-PE-03).
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

5. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la resolución judicial cuestionada

6. En el caso de autos, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 23 de junio de 2016. Como fundamento del referido recurso, se señaló que la sentencia de vista vulneró el derecho al debido proceso de los favorecidos por carecer de una adecuada y suficiente motivación. En esa dirección, la recurrente indica que la Sala emplazada indicó erróneamente que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 405, literal “c”, del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que en el recurso presentado sí se cumplieron los requisitos de precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.
7. En los considerandos cuarto y quinto de la Resolución 35, de fecha 12 de julio de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (folios 195 y 196), dice textualmente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

(...) la misma está sujeto a que reúna los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal material o procesal, tal como ha sido precisado por la Corte Suprema de la Corte Suprema de la República en la Casación 19-2013 Lima Sur.

En este entender, corresponde verificar si los recursos de casación que anteceden cumplen con las exigencias de la norma procesal adjetiva, así se tiene que si bien han sido interpuesto en el plazo de ley; sin embargo no cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 405 del código procesal penal, específicamente lo dispuesto por el numeral c), pues no han cumplido adecuadamente con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; En consecuencia, al amparo del artículo 428 del Código Procesal Penal, corresponde desestimar los recursos interpuestos.

8. De la referencia expuesta precedentemente se aprecia que el recurso de casación interpuesto no cumple el artículo 405, numeral c), del Nuevo Código Procesal Penal, el cual indica que para la procedencia de dicho recurso se deben precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y especificar los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. A partir de ello, resulta necesario remitir a los términos del recurso de casación de fecha 8 de julio de 2016, a fin de analizar los argumentos esgrimidos como sustento para su procedencia. En el punto V del aludido recurso, que contiene los fundamentos para sustentar los errores de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, respecto a los recurrentes (folios 180, 181, 183, 184, 188 y 189), se señala:

A.- RESPECTO DEL SENTENCIADO: NARCISO AYMA QUISPE (...) en los fundamentos de la sentencia en cuanto al recurrente se han incurrido en graves deficiencias y vicios insubsanables en cuanto a la valoración de las pruebas que evidencian que la citada sentencia adolece de una inadecuada motivación o fundamentación, pues como se podrá apreciar no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que se haya materializado el delito es decir NO existen pruebas concretas y objetivas que demuestren fehacientemente y de manera indubitable que el recurrente haya propinado golpes con un fierro (pata de cabra) en la pierna de la agraviada Miriam Inisuy Paredes [...]

B.- RESPECTO DEL SENTENCIADO: EDISON PEREZ ÑAHUI [...] en el decurso del proceso y especialmente en los fundamentos de la sentencia en cuanto al recurrente se han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

incurrido en graves deficiencias y vicios insubsanables en cuanto a la valoración de pruebas que evidencian que la citada sentencia adolece de una inadecuada motivación o fundamentación, pues como se podrá apreciar no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que se haya materializado el delito es decir NO existen pruebas concretas y objetivas que demuestren fehacientemente y de manera indubitable que el recurrente haya lesionado a Miriam Luz Inisuy Paredes y Jhoel Choquemamani Vera [...].

E.- RESPECTO DEL SENTENCIADO: GERVER ALE GUTIERREZ ALABARRERA [...] en los fundamentos de la sentencia en cuanto al recurrente se han incurrido en graves deficiencias y vicios insubsanables en cuanto a la valoración de pruebas que evidencian que la citada sentencia adolece de una inadecuada motivación o fundamentación, pues como se podrá apreciar no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que se haya materializado el delito es decir NO existen pruebas concretas y objetivas que demuestren fehacientemente y de manera indubitable que el recurrente haya agredido a Jhoel y Jemuel Choquemamani Vera [...].

9. Al respecto, este Tribunal considera que la resolución superior en cuestión sí se encuentra debidamente motivada y justifica por qué declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, pues en dicha resolución se expresa que dicho recurso no cumple el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, específicamente el numeral “c”, el cual está referido, centralmente, a la exigencia de expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten dicho recurso. En efecto, de los argumentos señalados en el recurso de casación, se advierte que estos están referidos a cuestionar la valoración probatoria que realizó la Sala emplazada para condenar a los favorecidos, conforme se colige de su contenido, expuesto textualmente en el considerando precedente; aspectos que no se encuentran comprendidos dentro de las causales para la procedencia del recurso de casación, en razón de que este no constituye un recurso ordinario contemplado para una nueva revisión del fallo, sino, por el contrario, un recurso de carácter excepcional.
10. Este Tribunal, como parece obvio resaltar, no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
NARCISO AYMA QUISPE Y OTROS

debida motivación de las resoluciones, pues en esta se observa que para resolver la causa se han expresado las razones objetivas de hecho y derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

11. De otro lado, se observa de autos (folio 197) que contra la resolución cuestionada se interpuso recurso de queja de derecho, el cual, conforme se aprecia de la página web del Poder Judicial, mediante resolución suprema de fecha 5 de octubre de 2016, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fue declarado inadmisibles porque los argumentos del recurso de casación y del recurso de queja se orientaron a cuestionar la valoración probatoria (R. QUEJA (NCP) 499-2016).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ